Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Reynoso Reyes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista David y Licda. Evelín Dominga Castillo.
Recurrido:	Tomás Aquino Ozuna Sterling.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369064-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 06, Vista Alegre I, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01292-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Bautista David y la Licda. Evelín Dominga Castillo, abogados de la parte recurrente, Antonio Reynoso Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. José Alejandro Rosa Ángeles, abogado de la parte recurrida, Tomás Aquino Ozuna Sterling;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991 ,modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reintegranda o acción posesoria interpuesta por el señor Antonio Reynoso Reyes, contra el señor Tomás Aquino Ozuna Sterling, el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 577/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reintegranda de acción posesoria incoada por el DR. ANTONIO REYNOSO REYES, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y el LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, contra el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, por estar hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reintegranda de acción posesoria incoada por el DR. ANTONIO REYNOSO REYES, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y el LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, contra el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, por ser justa y reposar en pruebas legales, ordenando que se reintegre al señor ANTONIO REYNOSO REYES, a la posesión del derecho real que detentaba como poseedor del inmueble que fue expoliado; TERCERO: Se condena al señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, a una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$130,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, causados en perjuicios del DR. ANTONIO REYNOSO REYES, legitimo propietario del inmueble objeto del desalojo referido; CUARTO: Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; QUINTO: Se CONDENA al señor TOMÁS AQUINO OZUNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. DULCE MARÍA QUIÑONES y del LIC. AMÉRICO A. GARCÍA NATERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Aquino Ozuna Sterling, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 547/11, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 01292-2015, de fecha 31 de julio de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING, mediante Acto No. 547/11, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 577/2011, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2011, expediente No. 071-10-00373, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, y el señor ANTONIO REYNOSO REYES, en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 577/2011, de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año 2011, Expediente No. 071-10-00373, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Nacional (sic), por los motivos expuestos; en consecuencia: procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Reintegranda; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reintegranda incoada por el señor ANTONIO REYNOSO REYES contra de TOMÁS AQUINO OZUNA STERLING por haber sido interpuesta conforme a la ley y en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente el señor ANTONIO REYNOSO REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente DR. ALBERTO PÉREZ BAL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; Tercer Medio: Falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 2 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonio Reynoso Reyes, a emplazar a la parte recurrida Tomás Aquino Ozuna Sterling, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 06-2016, de fecha 6 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida y le notificó el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, que no figura en el expediente ningún otro acto de alguacil contentivo del indicado emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 2 de diciembre de 2015, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el 2 de enero de 2015, por tratarse de un plazo cuyo punto de partida es del auto que autoriza el emplazamiento; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 6 de enero de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Reynoso Reyes, contra la sentencia civil núm. 01292-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.